



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------|--------------------------------------|
| Proceso | EJECUTIVO |
| Demandante | PASAJE COMERCIAL DEL PALACIO |
| Demandado | NARSELLY MONTIEL CALDERA |
| Radicado | 05001-40-03-014-2016-01002-00 |
| Asunto | TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO |
| Auto: | 040 |

De una revisión del expediente, advierte el juzgado que, el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo (02) dos años, contados desde el día siguiente a la última notificación o actuación.

Frente a ello, el artículo 317 del C.G.P, establece;

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Teniendo en cuenta lo anterior y en vista de que, el presente proceso cumple con lo establecido en el precitado artículo, esto es cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución del 02 de junio de 2017 dictado en audiencia inicial, fl 59 anexo digital 022, permaneció inactivo en la secretaría del Despacho por más de dos (02) años, contados desde el día siguiente a la última notificación, la cual se contará desde el 17 de noviembre de 2017, auto que aprueba liquidación de costas, se ordena la terminación del proceso por desistimiento tácito y el desglose de documentos aportados con la demanda.

Consultado el portal web no se encontraron títulos judiciales para las presentes diligencias.

Sin condena en costas ni perjuicios a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el 317 del C.G.P, numeral 2.

En consecuencia, en concordancia con el artículo 317 CGP, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR JUDICIALMENTE TERMINADO por desistimiento tácito, el proceso EJECUTIVO promovido por PASAJE COMERCIAL DEL PALACIO en contra de NARSELLY MONTIEL CALDERA.

SEGUNDO: No se hace necesario ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares dado que no fueron decretadas.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos aportados con la solicitud, con la constancia de la terminación del proceso por desistimiento tácito, los cuales serán

entregados a la parte actora, previa la entrega de la copia de los documentos a desglosar y del arancel.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena el archivo definitivo del presente proceso.

QUINTO: No se condena en costas a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el 317 del C.G.P numeral 2.

NOTIFIQUESE,

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

P1

Firmado Por:

**Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e18c5e33ba835207704f9efedf78462e4033d6f20d7fdbcb43e1a0f6e0e8780a**

Documento generado en 12/05/2022 04:11:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>